



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 13700/2022/CA1 caratulado **"BERRA, OSVALDO EMILIO c/ ANSeS s/REAJUSTES POR MOVILIDAD"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia.

2.- Concedidos los recursos se elevaron las actuaciones a la Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A". Las partes expresaron agravios. Corridos los respectivos traslados, las partes no contestaron, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

3.- El actor se agravió en cuanto a que el a quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.541.

Criticó que la sentencia impugnada dispuso abonar las diferencias resultantes con más los intereses conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina y en su lugar, petitionó la aplicación de la tasa activa.

Por último, se quejó de la imposición de costas en el orden causado y pidió que se impongan al organismo demandado, conforme lo dispuesto en el fallo "Morales" de la CSJN. Mantuvo la reserva del Caso Federal.



4.- La ANSeS cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426.

Y CONSIDERANDO QUE:

1.- En primer lugar, ingresaremos a analizar los agravios expresados por la parte actora.

1.1.- Ingresando al estudio de la queja de la parte actora referida a la movilidad de la ley 27.541 y los decretos dictados en consecuencia, cabe remitirnos, en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a lo resuelto en los autos FRO 21559/2021 caratulado FRO 21559/2021 "MORAS, CAMILO ANGEL C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES", mediante acuerdo del 02/07/2025. En consecuencia, corresponde movilizar el haber previsional conforme las pautas allí ordenadas.

1.2.- Respecto al planteo sobre la aplicación de la tasa pasiva, corresponde denegarlo atento que la fijada por el juez es coincidente con lo resuelto por la CSJN en los autos **"Spitale; Josefa Elida c/ ANSeS s/ Impugnación de Resolución Administrativa"** (14 de septiembre de 2004). En el mismo sentido, el 18 de abril de 2017, se pronunció la CSJN en los autos **"Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ Reajustes varios"**.

1.3.- En cuanto al agravio referido a las costas, entendemos que corresponde su rechazo en virtud de que la sentencia recurrida, contrariamente a lo expuesto por la actora, aplicó lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos **"Morales, Blanca Azucena"** (Fallos: 346:634) y determinó su régimen conforme el art.36 de la ley 27.423 y 71 del CPCCN.

2.- En segundo lugar, nos avocaremos al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

En cuanto al cuestionamiento de la ANSeS, sobre la declaración inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426, la cuestión a dirimir es sustancialmente análoga a la planteada por la ANSeS en los autos N° FRO 25495/2017 "ROMANO, RODOLFO C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD" y que fue rechazada por esta Sala mediante Acuerdo del 21 de mayo de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, cabe confirmar la sentencia en este punto.

En el mismo sentido falló la sala B de esta Cámara en los autos FRO 25494/2017, caratulado **"OLLOCCO, CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"**, mediante Acuerdo del 19 de mayo de 2020.

3.- En lo atinente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos **"Morales, Blanca Azucena"** (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia en los términos del presente. II.- Establecer la movilidad

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#36483262#479681220#20251107131919300

conforme a lo concluido en el considerando 1°. III.- Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). IV.- Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, regístrese y publíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Silvina Andalaf Casiello por encontrarse fuera de la jurisdicción cumpliendo funciones inherentes a su cargo de presidenta de esta Cámara.

MC-HG

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CÁMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí
Hernán Montechiarini
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#36483262#479681220#20251107131919300